

"SUBTITULO B

ARBITRIOS

CAPITULO I.—DEFINICIONES Y DISPOSICIONES
GENERALES

Sección 2001.—Definiciones Generales.—

(a) A los efectos de este Subtítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) ...

(5) Fabricante. Significará cualquier persona que se dedique a la manufactura de cualquier artículo, incluyendo ensambladores o integradores de artículos y personas que reelaboren artículos ya parcialmente elaborados.

Toda persona que inicie o emprenda la elaboración o fabricación de cualquier artículo deberá dar aviso de ello al Secretario. Toda persona, con excepción de los artesanos y artistas certificados por el Instituto de Cultura Puertorriqueña en obras de arte, deberán prestar una fianza a favor del Secretario en la forma que por reglamento se disponga."

Artículo 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 8 de agosto de 2002.

Código de Seguros—Enmiendas

(P. de la C. 1992)

[NÚM. 133]

[*Aprobada en 8 de agosto de 2002*]

LEY

Para enmendar el Artículo 2.010; enmendar el Artículo 2.020; enmendar los incisos (2), (4), (6) y (7) del Artículo 2.030; enmendar el inciso (1) del Artículo 2.070; enmendar el

Artículo 2.130; y enmendar el párrafo sexto del inciso (1) y el subinciso (b) del inciso (2) del Artículo 2.320 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de establecer que el nombramiento del Comisionado de Seguros será prerrogativa directa del Gobernador o Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que dicha agencia no estará adscrita al Departamento de Hacienda; adicionar deberes al Comisionado; enmendar las secciones pertinentes del Plan de Reorganización Núm. 3 de 22 de junio de 1994; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Oficina del Comisionado de Seguros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es una agencia gubernamental cuyo rol es de extrema importancia para la Asamblea Legislativa, debido a que la industria que regula es una de gran importancia y está revestida de un alto interés gubernamental.

El Poder Legislativo reconoce además que la visión y la importancia de la Oficina del Comisionado de Seguros requiere que se le otorgue a ésta un carácter preponderante en nuestro sistema gubernamental. En ese sentido, se aprobó el Plan de Reorganización Núm. 3 de 22 de junio de 1994, para establecer que el Comisionado de Seguros sería nombrado por el Gobernador o Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado. Sin embargo, el Código de Seguros no ha sido enmendado a esos efectos, permaneciendo con el viejo esquema de nombramiento y subordinación de la figura del Comisionado de Seguros al Departamento de Hacienda y creando una incoherencia en nuestro ordenamiento legal. Del mismo modo, el Plan de Reorganización Núm. 3, *supra*, mantiene dentro de la jurisdicción del Departamento de Hacienda a la Oficina del Comisionado de Seguros. Entendemos que la Ley debe ser revisada en este extremo.

La Asamblea Legislativa determina que con la aprobación de esta Ley, se enmiende el Código de Seguros con el fin de que el Comisionado sea nombrado directamente por el Gobernador o Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado, como en efecto ya lo establece el Plan de Reorganización, *supra*, y le responda directamente al funcionario de más alto rango en nuestro ordenamiento constitucional.

Reconocemos además el funcionamiento ordenado del actual organigrama de la Oficina del Comisionado hasta nuestros días, donde este funcionario está subordinado al Secretario de Hacienda; sin embargo, entendemos que dicho esquema trae una innecesaria burocracia, además de que no le brinda al Comisionado la importancia que tiene para nuestro pueblo en el engranaje gubernamental. A esta realidad, se le une el hecho de que en la práctica, la intervención del Secretario de Hacienda sobre la Oficina del Comisionado de Seguros es muy poca o ninguna.

Por las razones antes expuestas, la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, considera en extremo pertinente enmendar el articulado correspondiente de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de dar fiel cumplimiento a la voluntad de esta Legislatura expresada en esta Ley, la cual aprobamos en el descargue de nuestras prerrogativas constitucionales.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 2.010 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada [26 L.P.R.A. sec. 201], conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.010—Creación del cargo.

Por la presente se crea el cargo de Comisionado de Seguros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y se transfieren a la

Oficina del Comisionado de Seguros el personal, los fondos, la propiedad, los récords y otros recursos que en la actualidad tiene la Oficina del Comisionado de Seguros dentro del Departamento de Hacienda. El Comisionado será nombrado por el Gobernador o Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado, y le será directamente responsable al Gobernador(a)."

Sección 2.—Se deroga en su totalidad el Artículo 2.020 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada [26 L.P.R.A. sec. 202], conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", y se crea un nuevo Artículo 2.020, para que lea como sigue:

"Artículo 2.020—Comisionado; sueldo

El Gobernador o Gobernadora fijará el sueldo del Comisionado, tomando en consideración la experiencia y capacidad que se requiere de un ejecutivo capaz de reglamentar y fiscalizar una actividad económica de la magnitud y recursos de la industria de seguros."

Sección 3.—Se enmiendan los incisos (2), (4), (6) y (7) del Artículo 2.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada [26 L.P.R.A. sec. 203], conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lean como sigue:

"Artículo 2.030—Poderes generales, deberes.

(1) (...)

(2) El Comisionado desempeñará sus deberes y hará cumplir las disposiciones de este título. Del mismo modo, deberá velar para que la administración de la política pública sobre reglamentación de seguros en Puerto Rico responda a los más elevados criterios de excelencia y eficiencia, que proteja adecuadamente el interés público y responda a las necesidades de los tiempos y a los cambios que ocurran o se anticipen en la industria de seguros y en su reglamentación.

(3) (...)

(4) El Comisionado preparará una propuesta del presupuesto de gastos de funcionamiento de su Oficina a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, de conformidad con lo dispuesto en las secs. 101 et seq. del Título 23, conocidas como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto".

(5) (...)

(6) El Comisionado mantendrá informado al Gobernador(a) del desarrollo de su Oficina en términos de las iniciativas nuevas, proyectos especiales y actividades significativas que promueva y sufrague de acuerdo a las disposiciones de las secs. 9 et seq. del Título 13 que crean el Fondo para la Fiscalización y Reglamentación de la Industria de Seguros.

(7) El Comisionado ordenará que al finalizar cada año fiscal se realice una auditoría externa de los fondos de la Oficina. No más tarde del 1 de diciembre de cada año el Comisionado someterá al Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa el informe de los auditores externos. Copia de este examen estará disponible para examen por el público."

Sección 4.—Se enmienda el inciso (1) del Artículo 2.070 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada [26 L.P.R.A. sec. 207], conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.070—Personal

(1) El Comisionado podrá nombrar y fijar el sueldo de un Subcomisionado, quien tendrá autoridad para ejercer cualquier poder y desempeñar cualquier deber del Comisionado por delegación expresa o cuando actúa en sustitución de éste.

(2) ...

(7) (...)"

Sección 5.—Se enmienda el Artículo 2.130 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada [26 L.P.R.A. sec. 213], conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.130—Informe anual.

No más tarde del 30 de junio del siguiente año natural, el Comisionado rendirá informe anual al Gobernador(a), y por conducto de éste(a) a la Asamblea Legislativa. El informe del Comisionado contendrá:

(1) ...

(6) (...)"

Sección 6.—Se enmienda el párrafo sexto del inciso (1) y el subinciso (b) del inciso (2) del Artículo 2.320 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada [26 L.P.R.A. sec. 232], conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.320—Creación de Junta Consultiva.

(1) Se crea una Junta Consultiva de Seguros, compuesta por un Presidente y ocho (8) miembros asociados ...

(...)

...

La Junta podrá obtener del Comisionado cualquier información que considere necesaria y razonable para el ejercicio de sus funciones, pero tal información tendrá carácter confidencial. No obstante lo anterior, la Junta podrá hacer referencia a ella en sus informes, los cuales rendirá al Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa con sus propios puntos de vista.

(2) (...)

(a) ...

(b) Investigar e informar al Comisionado y al Gobernador(a) sobre prácticas adversas al interés público en el negocio de seguros o sobre iguales prácticas en el funcionamiento de la Oficina del Comisionado.

(3) (...)"

Sección 7.—Se dispone por la presente que cualesquiera disposición o secciones correspondientes del Plan de Reorganización Núm. 3 de 22 de junio de 1994, en vigor al momento de la aprobación de esta Ley y que contravenga con lo establecido en la misma, se entenderá enmendado al momento de la aprobación de la presente Ley.

Sección 8.—Se ordena al Comisionado de Seguros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a que adopte o enmiende, según sea el caso, toda reglamentación para cumplir con los propósitos de esta Ley, conforme las facultades concedidas en virtud de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957 [26 L.P.R.A. secs. 101 et seq.].

Sección 9.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 8 de agosto de 2002.

Código de Rentas Internas—Enmiendas

(P. de la C. 2243)
(Conferencia)

[NÚM. 134]

[Aprobada en 8 de agosto de 2002]

LEY

Para enmendar los párrafos (3) y (4) del apartado (a) de la Sección 1011 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994” a fin de posponer la rebaja en las tasas contributivas vigentes al 1ro de enero de 2002.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de Hacienda tiene como función principal asegurarse que la política fiscal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sea una equitativa y justa y asegurarse que los recaudos que ingresan al Fondo General a través de la imposición y cobro de impuestos sean suficientes para cumplir con las obligaciones y con el presupuesto de gastos de las agencias y entidades gubernamentales que le ofrecen sus servicios a la ciudadanía.

Es de conocimiento general, que el año pasado hubo un serio problema sobre la insuficiencia de sobre quinientos millones de dólares para cubrir el presupuesto del pasado año fiscal, debido al alto nivel de deuda pública que tenía el Estado Libre Asociado de Puerto Rico dejada por la pasada administración. Esta situación requirió que la presente administración tuviera que establecer unas fuentes alternas de financiamiento y desarrollar unas medidas de control fiscal que ayudaron a cumplir con el mandato constitucional de finalizar con un presupuesto balanceado.

A su vez, la situación económica por la que atravesó el País no fue la más saludable. Durante el año fiscal 2002, el País se enfrentó a una desaceleración económica que se venía anticipando desde comienzos del año fiscal 2000 y que pudo ser prevista por la pasada administración. Esta situación se afectó más aún por el temor y los cambios en los hábitos de consumo ejercido por muchos de nuestros residentes, y a través del mundo, luego de los eventos ocurridos el 11 de septiembre de 2001 en la ciudad de Nueva York. Lamentablemente estas circunstancias afectaron significativamente la brecha del déficit estructural entre los ingresos y los gastos recurrentes legislados y aprobados por la pasada administración. Este conjunto de circunstancias que estaban fuera de nuestro control, tuvieron un efecto adverso en los recaudos estimados para el Fondo General. A consecuencia de estas circunstancias, la administración actual ha tenido que reducir los gastos presupuestados recomendados en un 4.17% e identificar recursos de fuentes no recurrentes.

A pesar de que el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizó medidas extraordinarias para agilizar y fortalecer la economía local, además de fomentar el uso y consumo de los bienes producidos en la Isla, estas medidas no fueron lo suficientemente efectivas. Las medidas que necesitamos aprobar no sólo deben balancear el presupuesto del próximo año fiscal, sino que además, deben garantizar la solidez financiera y el buen crédito del Estado Libre Asociado